

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

STP17659-2015
Radicación No. 82893

(Aprobado Acta No.443)

Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince
(2015).

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **DANIEL ANDRÉS BENAVIDES ORTIZ**, contra el fallo proferido el **20 de octubre de 2015** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, supuestamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Así fueron sintetizados los fundamentos de la acción en el fallo constitucional de primera instancia:

El ciudadano DANIEL ANDRÉS BENAVIDES ORTIZ aduce que tiene "un profundo convencimiento ideológico de que participar en los procesos democráticos, atenta contra la construcción de una sociedad ilustrada y políticamente eficiente". Así mismo, discurre en extenso sobre los motivos por los cuales, en las condiciones de profesor universitario de la Universidad Sergio Arboleda con sede en esta ciudad y de investigador, considera inviable e ineficaz la democracia actual del país.

El demandante expone además que el 30 de septiembre del presente año, la Registraduría Nacional del Estado Civil le comunicó la selección como jurado de votación en los próximos comicios electorales. De igual modo, que con esa finalidad debía participar en la capacitación en la materia el 5 de octubre a las 10 de la mañana y tomar posesión en la calidad referida el 25 siguiente en el "puesto José Joaquín Varga", so pena de imposición de las sanciones previstas en la normatividad electoral.

Agrega que acudió a la citación aunque "la selección" lo construyó para actuar en contra de sus convicciones y de su libertad de conciencia. No obstante, destaca que el preámbulo y los artículos lo y 18 de la Carta Política, en plena armonía con los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contemplan la libertad de conciencia, que sólo puede ser limitada de manera taxativa, pero además, únicamente con el propósito de proteger "valores jurídicos muy caros para el ordenamiento".

El libelista alude seguidamente a varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y a las disposiciones que estima pertinentes en la materia para afirmar que la libertad de conciencia, de ninguna manera se restringe a los espectros en los cuales existe desarrollo legal o jurisprudencial, sino que también debe entenderse que rige, por vía ejemplificativa, en el ámbito de la participación a la conformación, ejercicio y control del poder público.



En este orden de ideas plantea que no reconocer la libertad de conciencia en ese entorno comporta un acto de discriminación con base en el criterio de las "posturas racionalmente acogidas", entre ellas, la que considera la democracia como sistema inviable. Así mismo, que obligar a una persona a participar en los comicios electorales vulnera la libertad de conciencia y de opinión porque es "la imposición coercitiva de actuar en contra de las convicciones de un individuo por el solo (sic) de no integrar las mayorías demócratas, constriñéndolo ilegítimamente, bajo la amenaza de una sanción, de tomar parte, por medio de acciones positivas de un sistema que se dogmatiza como absoluto".

El accionante compara la obligación de ser jurado de votación con las cátedras obligatorias de democracia y con el discurso de los "deberes ciudadanos", que concibe como herramientas de adoctrinamiento. Expone sobre los métodos de adoctrinamiento acogidos en el transcurso de la historia occidental, al igual que en relación con la historia del constitucionalismo y destaca la necesidad de que el sistema democrático sea flexible y permita opiniones disímiles y sostiene que para la democracia es "más dañino... negar la objeción de conciencia que la prescindencia de un ciudadano seleccionado aleatoriamente como jurado de mesa electoral".

En adición, argumenta que tanto la libertad de expresión como la libertad de conciencia deben poder ser ejercitadas, incluso, si contradicen los regímenes oficialistas. Por lo tanto, que sancionar por no participar como jurado de votación es "una criminalización de la libertad de conciencia", inadmisibles en un Estado fundamentado en la soberanía popular que protege la objeción de conciencia y que prohíbe la limitación de libertades individuales en exceso de aquellas cedidas en virtud del contrato social.

El accionante afirma también que la objeción de conciencia se vincula a la dignidad humana, que antes de ser un "ataque al sistema constitucional" supone el ejercicio de un deber ciudadano, que defiende el sistema vigente. Lo anterior, para finalizar con la conclusión de que la objeción de conciencia debe primar sobre "un aleatorio proceso burocrático de selección".

En consecuencia, solicita al Tribunal en protección de aquella y en sede constitucional que ordene a la entidad demandada que lo excluya de las listas de jurados de votación. En subsidio, que no se le imponga la sanción prevista en el artículo 5, parágrafo 1º, de la Ley 163 de 1994, por no participar en los comicios, en aplicación del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 4 de la Carta Política.

La petición subsidiaria, de otra parte, la justifica en la aplicación del test de razonabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En concreto, en el entendimiento de que "el reclutamiento

aleatorio de personal”, si bien es idóneo para alcanzar “el cumplimiento de las funciones del Estado frente a procesos electorales”, no es un medio necesario para alcanzar ese fin, porque mientras que con él pudieron quedar incluidas dentro las seleccionadas unas personas que no “comulguen” con la democracia, se habría podido seleccionar únicamente a personas que hubieran participado en las elecciones anteriores.

El sistema de selección que propone, indica, no es una carga excesiva para los votantes porque en cualquier caso obtienen un día laboral libre, y aunque eventualmente pudiera desincentivar la participación en el sufragio, los electores “conscientes en cualquier caso votarían, lo que supone un incremento cualitativo de los votantes junto y una reducción de votantes “desprevenidos e irresponsables, lo que a su turno implica una democracia más eficiente.”

Por último, afirma que el deber de participar como jurado de votación debería ser potestativo, como lo es el ejercicio del derecho al sufragio, y que la posibilidad de presentar “un justificante” de la inasistencia como jurado de votación, según el artículo 5, parágrafo 1, de la Ley 163 de 1994, se refiere a la antijuridicidad formal, que no se configura en su caso porque se pretende salvaguardar un interés superior al sacrificado, lo que a su turno posibilita hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad.¹

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró improcedente el amparo invocado debido a la “falta de conflicto entre la norma moral o filosófica y la jurídica”.²

Sustentó esa decisión en la siguiente motivación:

(...) la convicción que aduce tener el demandante se fundamenta en un ataque, en últimas, a la eficiencia y calidad del sistema político que se basa en el derecho al sufragio universal y a la primacía de la voluntad de la mayoría; consideraciones que independientemente de su

¹ Fls. 56-59

² Fl. 63



validez y grado de apego a la verdad le impedirían, eventualmente, ejercer el derecho, precisamente al sufragio, pero que en ningún caso le impiden presenciar los comicios electorales, ni ejecutar las funciones propias de los jurados de votación.

En otros términos, su convicción no está en conflicto con los deberes previstos en las normas señaladas y, la ausencia de éste, impide al Tribunal avalar la objeción de conciencia cuya formulación es invocada por el libelista. A manera de ejemplo, su convicción tampoco le impide presenciar cualquier evento de selección de representantes por mayorías, o presenciar discusiones relativas a la materia. En síntesis, el deber jurídico al que está sujeto simplemente lo obliga a estar presente en un fenómeno electoral y a colaborar administrativamente con su ejecución, pero en ningún caso, como lo sostiene el accionante, "a participar" en él.³

LA IMPUGNACIÓN

El solicitante del amparo impugnó la anterior decisión esgrimiendo los siguientes alegatos:

i) *Las funciones encargadas a los jurados de votación, a diferencia de lo planteado por el Tribunal, "... implican un contacto directo con el proceso democrático".*

En concordancia, sostuvo que su "... desacuerdo no está en el depósito de una papeleta, sino en los basamentos de la democracia y sus efectos, por lo que coercionar al ciudadano a participar en ellos, aunque no fuere sufragando, es violatorio de la libertad."⁴

ii) *Se le ha negado un "derecho natural" puesto que, en su opinión, "... no se trata en ningún caso de una libertad concedida por la Constitución, sino de un derecho que yace en la*

³ Ibidem.

⁴ Fl. 80

inmanencia y en la subjetividad de la persona, de tal suerte que limitar el derecho de la libertad de conciencia, desconociendo el principio pro homine, es negar absolutamente dicha libertad, y de la mano de esta, la libertad ontológica misma del ser humano, entendida como una capacidad de autogobierno, derivada de procesos cognitivos y volitivos del entendimiento libre.”⁵

iii) *“La objeción de conciencia, tal y como es entendida actualmente, es el desarrollo del antiguo derecho de resistencia el cuál ha sido un pilar dentro del desarrollo político y filosófico de las modernas naciones, (...) es el derecho que tiene la población frente a un gobierno despótico, e ilegítimo que no comparte.”⁶*

iv) *La Registraduría Nacional del Estado Civil “... se agencia oficiosamente la tendencia política de los ciudadanos, y los inscribe de oficio en algún punto de votación, presumiendo, de manera ilegítima, una natural adaptación ideológica del individuo a un sistema democrático.”⁷*

Adicionalmente, se quejó porque esa entidad “...elabora unas listas de preselección de personal, en las que incluye arbitrariamente a los servidores públicos, y como si fuera poco abuso, le exige a las universidades y a las empresas la remisión de listas de trabajadores y estudiantes, sin reparar en la escogencia ideológica que éstos puedan tener, y posteriormente, con la amenaza de elevadas sanciones pecuniarias los conmina a participar en comicios democráticos.”⁸

v) *En Colombia “no existe” un verdadero derecho a la libertad de conciencia, reconocimiento del pluralismo y respeto por la diversidad política.⁹*

vi) *Finalmente, adujo que “[e]l ciudadano está obligado a actuar políticamente de acuerdo al esquema oficial, y le está vedado tomar una postura epojética propia del estoicismo, como consecuencia del pesimismo que el manejo democrático del Estado le ha generado. El ciudadano debe celebrar renovaciones infinitas de un pacto social viciado, y renovar la legitimidad de las instituciones mediante las prácticas democráticas, aun*

⁵ Fl. 81

⁶ Fl. 82

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Fl. 83

cuando esté en abierto desacuerdo, so pena de ser castigado por disposiciones administrativas, émulas del juicio galiléico, (sic) donde se desprecian la libertad y las convicciones personales.”¹⁰

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con la preceptiva del artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. La libertad de conciencia ocupa un lugar de primacía entre los derechos fundamentales porque de su aseguramiento y eficacia depende el principio de neutralidad religiosa e ideológica del Estado y de su Derecho, necesario para potenciar en todo ser humano la facultad individual de reflexionar, construir sus propias máximas subjetivas de acción y actuar según ellas.

Dicha garantía fundamental cumple funciones estructurales por cuanto es un presupuesto para la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana.¹¹

En esa dirección, la Corte Constitucional ha señalado que desconocer la libertad de conciencia de una persona, obligándola a revelar sus creencias o a actuar en contra

¹⁰ Fl. 84

¹¹ Cfr. Sentencia T-430 de 2013

de ellas, es una de las maneras más graves e impactantes de violentar a un ser humano.¹²

No obstante la fórmula imperativa del Artículo 18 de la Constitución Política, en el cual se consagra que *“Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*, no cualquier resistencia al cumplimiento de lo ordenado por las normas jurídicas es susceptible de protección judicial, pues ese derecho fundamental debe ser comprendido como integrado a un contexto normativo amplio que involucra otros intereses como la integridad del orden jurídico, la estabilidad institucional y el respeto de los derechos de los demás.

Las claves para la comprensión de esa temática se encuentran en la jurisprudencia constitucional.

2.1. La regla general de la necesidad de interpositio legislatoris.

La objeción de conciencia es una reacción individual ante una auténtica contradicción entre una norma de conciencia – *de origen religioso, ético o moral, ideológica o de semejante naturaleza*- y una disposición normativa. Esa oposición puede manifestarse de dos formas: en la primera, la más frecuente, *“la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio”*, mientras que

¹² Ibídem.



en la segunda, *“la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe.”*¹³

Existen formas tradicionales y frecuentes de resolver esa contradicción: **a)** el ordenamiento jurídico libera al sujeto, por vía de excepción, del cumplimiento de la obligación general; **b)** se permite al obligado realizar una actividad sustitutiva no opuesta a su conciencia y **c)** el renuente se niega a cumplir la norma y se atiene a las consecuencias desfavorables de su decisión.¹⁴

La objeción de conciencia, en un sentido propio, se presenta cuando el sujeto se encuentra ante la disyuntiva de abandonar sus más firmes convicciones o exponerse a las sanciones jurídicas, debido a la ausencia de una excepción normativa o porque existiendo la posibilidad de cumplir una obligación sustitutiva esta es igual de opuesta a sus creencias.

Dado que esas tensiones tienen la potencialidad de afectarla integridad del orden jurídico, la estabilidad institucional, la eficacia de las garantías constitucionales y el respeto de los derechos de los demás, corresponde al Legislador emplear fórmulas –de excepción o sustitutivas, que permitan eliminar o suavizar, en la medida de sus posibilidades, tales contradicciones.

¹³ Derecho de la Libertad de Conciencia. II. Llamazares Fernández, Dionisio. Madrid: Civitas Ediciones, S.L. 2003, P. 285

¹⁴ Ibidem.

Esa es la línea argumentativa seguida por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 728 de 2009, respecto de la objeción de conciencia en relación con la prestación del servicio militar obligatorio, en la que señaló que *“la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo.”*

No obstante, en ese mismo fallo y en las posteriores sentencias T- 430 de 2013 y T-455 de 2014, aclaró que la ausencia de regulación legal *“no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución.”*

Así, la encrucijada de un ciudadano, en razón de sus convicciones, a causa de un deber legal con déficit de excepciones o prestaciones sustitutivas, habilita la intervención del juez constitucional, siempre y cuando estén acreditadas las condiciones para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.

2.2. Condiciones para el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia.

La jurisprudencia constitucional ha descartado todos los casos en los que el sujeto manifiesta, en abstracto, una mera opinión o desacuerdo con la forma en que el Legislador ha regulado imperativamente una conducta, ya sea porque considera que el asunto debería quedar en el ámbito de la libre decisión personal o porque se podría



adoptar una normatividad más progresista, conservadora o de otro tipo. Lo amparado, se resalta, es una creencia capaz de impeler en el sujeto una conducta específica que entra en contradicción con una norma jurídica, no importa la fuente de esa convicción, aunque la mayoría de los insumisos estén motivados por una doctrina religiosa.

En ese orden, la Corte ha reiterado que las convicciones involucradas deben ser *“profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas”*¹⁵ pues, *“[n]o puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción.”*¹⁶ Esto significa que el objetor debe acreditar, siquiera sumariamente, que cumple con dichos requerimientos pues, las manifestaciones de tales creencias, en la mayoría de los casos, ocurren en un contexto restringido y particular de socialización.

Adicionalmente, cuando está involucrado un deber constitucional o los derechos fundamentales de otras personas, el juez constitucional debe ponderar hasta qué punto es posible el ejercicio de la objeción por motivos de conciencia¹⁷ o evaluar la naturaleza de la labor encargada en relación con el interés general y la ausencia de una exigencia irrazonable o desproporcionada¹⁸.

¹⁵ Cfr. Sentencia T- 455 de 2014

¹⁶ Cfr. Sentencia C-728 de 2009

¹⁷ Cfr. Sentencia T- 388 de 2009

¹⁸ Cfr. Sentencia T-075 de 1995.



Análisis del caso concreto

1. Inexistencia de un hecho superado.

Si bien el accionante actuó como jurado de votación en las elecciones regionales de 25 de octubre de 2015, de conformidad con la Resolución 827 de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Registraduría Distrital del Estado Civil¹⁹, situación por la cual carece de objeto el análisis respecto de la aplicación de la sanción prevista en el inciso 4° del artículo 105 del Código Electoral, no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela porque la solicitud de amparo tiene como finalidad principal que el juez constitucional se pronuncie respecto de su inclusión en la lista de jurados de votación.

Dado que el peticionario del amparo tiene la condición de docente universitario es altamente probable que, en la víspera de los próximos comicios, la Registraduría Nacional del Estado Civil le conmine al cumplimiento del deber frente al cual ha manifestado insumisión, siendo necesario un pronunciamiento constitucional de fondo que brinde claridad sobre el alcance de los derechos fundamentales invocados.

¹⁹ Cfr. Oficio DRD- CGJ-900 de 19 de noviembre de 2015 recibido por la accionada. Solicitado por la Sala mediante auto de 12 de noviembre del mismo año.



2. Los desatinos del fallo de primera instancia.

La Sala confirmará la decisión impugnada pero, con fundamento en una motivación diferente a la esbozada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debido a las siguientes razones:

2.1. Esa corporación judicial comprendió que la objeción de conciencia planteada por el accionante estaba circunscrita a la antinomia entre una *“norma interna de orden filosófico”* y una regla jurídica, que en su sentido completo abarcaba las previsiones de los artículos 5.º - inciso 2º del párrafo 1º- de la Ley 163 de 1994 y 105 - inciso 4º- del Decreto 2241 de 1986.

Esa comprensión es una lectura parcial de los argumentos expuestos por el demandante, puesto que la contradicción propuesta da lugar a un problema jurídico más profundo y complejo.

Por un lado, encontramos que el accionante manifestó tener *“una postura racionalmente acogida”*²⁰ en la cual se sustenta su oposición a *“participar en procedimientos previstos por el sistema democrático”* y de donde surge, para él, una máxima subjetiva de acción que le impide actuar como jurado de votación y, por otro, en virtud de los artículos 95 -No. 5.º- y 258 de la Constitución Política, está vigente el deber de todos los ciudadanos de colaborar

²⁰ Fl. 11



en la realización de elecciones o actos de democracia participativa²¹.

Vista así las cosas, el actor objetó en conciencia un deber constitucional del cual los artículos 5.º de la Ley 163 de 1994 y 105 del Código Electoral son solo una dimensión de su desarrollo normativo.

Esa aclaración es, como se verá más adelante, relevante para la resolución del caso.

2.2. El Tribunal llegó a la conclusión de que la convicción del demandante, al consistir en un *“ataque, en últimas, a la eficiencia y calidad del sistema político que se basa en el derecho al sufragio universal y a la primacía de la voluntad de la mayoría”*, le impedía, eventualmente, ejercer su derecho al sufragio, pero en ningún caso *“presenciar los comicios electorales, ni ejecutar las funciones propias de los jurados de votación.”*. En síntesis, afirmó:

... el deber jurídico al que está sujeto simplemente lo obliga a estar presente en un fenómeno electoral y a colaborar administrativamente con su ejecución, pero en ningún caso, como lo sostiene el accionante, "a participar" en él.

Esa tesis es errada por cuanto ignora que nuestro ordenamiento constitucional se sustenta en el carácter estructural y definitorio del principio democrático²², a

²¹ Cfr. Sentencias Su-747 de 1998 y T-447 de 2009

²² Cfr. Sentencia C-303 de 2010.



partir del cual la democracia se manifiesta de forma universal y expansiva.²³

En esa dirección, la Corte Constitucional ha aclarado que *“el principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral.”*²⁴

La democracia participativa, entendida como una alternativa entre la democracia directa y la representativa²⁵, permite el empleo de múltiples mecanismos encaminados a posibilitar la participación ciudadana en escenarios distintos a las elecciones de representantes de cualquier orden, tales como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato,²⁶ además de otros que no requieren de votaciones, como el derecho de petición²⁷ y las acciones constitucionales²⁸.

²³ Cfr. Sentencia C-044 de 2004

²⁴ Cfr. Sentencia C-180 de 1999

²⁵ Cfr. Sentencia C-179 de 2002

²⁶ Cfr. Sentencia C-041 de 2004.

²⁷ Cfr. Sentencia T-445 de 1993

²⁸ Cfr. Sentencia C-400 de 2013



Sugerir, entonces, que actuar como jurado de votación no es participar de una actividad democrática, porque esa condición está reservada a quien, en efecto, ejerce su derecho al sufragio, es desconocer el tránsito de la democracia representativa a la participativa instituida por el Constituyente de 1991. Destáquese que, incluso, en determinadas circunstancias, la abstención electoral ha sido reconocida como una forma legítima de manifestación democrática.²⁹

2.3. La distinción entre participación directa e indirecta emula, en forma desatinada, la respuesta dada por la Corte Constitucional a los planteamientos de objeción de conciencia, por parte del personal médico e instituciones de salud, frente a la práctica del aborto.³⁰ Contrario a lo que ocurre en el presente caso, allí tiene mucho sentido esa diferenciación pues, quienes efectúan la intervención médica necesaria para interrumpir el embarazo no desempeñan la misma función que los sujetos encargados de realizar actividades administrativas o judiciales.

Permitir la insumisión de las personas ubicadas en el segundo grupo podría impactar de forma negativa la eficacia de los derechos fundamentales de acceso a la salud y administración de justicia de las mujeres gestantes expuestas a las circunstancias habilitantes reconocidas por la sentencia C-355 de 2006.

²⁹ Cfr. Sentencia C-514 de 2004.

³⁰ Cfr. Sentencia T- 388 de 2009.



Los jurados de votación son una pieza clave en el engranaje del proceso electoral, su concurso es indispensable porque constituyen la garantía de neutralidad que acompaña la verificación, recaudo, preconteo y aseguramiento de los votos que permite a los demás ciudadanos –*sus pares*– confiar en el escrutinio final y de que la decisión colectiva fue informada objetivamente por la voluntad de todos los habilitados para participar.

En resumen, para la Sala, la función de jurado de votación constituye un ejercicio democrático activo, de conformidad con el principio de participación democrática y, debido a ello, en el análisis del problema jurídico se debe tener en cuenta ese presupuesto.

3. Precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

Se destacan las sentencias SU-747 de 1998 y T-447 de 2009, en las cuales la Corte Constitucional analizó, detalladamente, el deber de los ciudadanos de ejercer como jurados de votación cuando para ello han sido convocados por la autoridad.

En los numerales siguientes se expondrán, sucintamente, los criterios pertinentes que de allí se extraen.

3.1. El Legislador no está obligado a considerar todas las opciones religiosas o ideológicas.



En relación con la objeción de conciencia por razones religiosas, la máxima autoridad constitucional aclaró que el Estado no estaba obligado a hacer distinciones entre ciudadanos y, por tanto, formular excepciones o prestaciones sustitutivas de la obligación general, pues *“dado el carácter plural de la sociedad colombiana y el mandato constitucional de respetar dicho pluralismo, así como el deber estatal de tratar de manera igual a todos los cultos, resulta en extremo complejo establecer tratamientos diferenciales para hacer compatibles la realización de actividades masivas, como elecciones y sufragios de democracia participativa u otras actividades que el Estado prepara de manera general, con distinciones que tengan en consideración cada uno de los posibles escenarios.”*³¹

Si bien esa aclaración responde a la censura respecto de la supuesta arbitrariedad en que habría incurrido la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien, en efecto, no consideró las diferentes convicciones ideológicas en la selección de los jurados de votación, en manera alguna soluciona el problema jurídico planteado, pues lo dicho no es otra cosa que la exposición de la falta de desarrollo legislativo para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.

3.2. El deber constitucional de los ciudadanos de apoyar al Estado en la tarea de organizar y realizar elecciones o actos de democracia participativa.

³¹ Cfr. Sentencia T-447 de 2009



Como se ha dicho anteriormente, la Corte Constitucional ha advertido que *“la participación como jurado de votación persigue la realización de un deber constitucional, dirigido a realizar un propósito constitucional claro: la realización de elecciones o actos de democracia participativa.”*³², cuyo fundamento se encuentra en los artículos 95 -No. 5°- y 258 de la Constitución Política.

Tal exigencia se deriva de la fórmula del Estado social de derecho, donde *“los ciudadanos no solamente cuentan con derechos, sino también con obligaciones. Una de ellas es precisamente la de colaborar con la realización de los comicios electorales.”*³³

Esa orientación se inscribe en una comprensión jurisprudencial más amplia desde la cual los deberes constitucionales son concebidos como *“aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal.”*³⁴ Y, por esa razón, *“no puede entenderse como discriminatorios o limitantes de la libertad, sino que resultan materialmente propiciatorios de la misma, al promover las condiciones necesarias para obtener su eficacia real.”*³⁵

3.3. La ausencia de una carga irrazonable o desproporcionada.

³² Ibidem.

³³ Cfr. Sentencia SU-747 de 1998

³⁴ Ibidem.

³⁵ Cfr. Sentencia C- 511 de 1994

Finalmente, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-747 de 1998, manifestó que la obligación de actuar como jurados de votación constituye una carga natural, que deben asumir los ciudadanos para que las justas electorales puedan llevarse a cabo. Cabe resaltar que el tema allí abordado estaba relacionado con la protección solicitada por personas que recibieron amenazas por causa del mismo nombramiento.

Una tesis similar fue empleada en la sentencia T-447 de 2009, en la cual se afirmó que no se imponía a los demandantes un deber permanente de acudir a las elecciones, de tal manera que su libertad de cultos resultara afectada.

Esos dos precedentes dejan en claro que el deber constitucional de apoyar al Estado en la tarea de organizar y realizar elecciones, desarrollado en los artículos 5° de la Ley 163 de 1994 y 105 del Decreto 2241 de 1986, se traduce en una carga razonable que deben soportar todos los ciudadanos seleccionados para esa tarea. Corresponde, en consecuencia, a los objetores en conciencia argumentar y probar lo contrario.



4. La respuesta judicial a la objeción de conciencia planteada por el actor.

Aclarado, entonces, que el accionante propone una antinomia entre una máxima subjetiva de acción que, a la manera de un imperativo moral, le impide participar como jurado de votación y el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la realización de elecciones o actos de democracia participativa, en relación con el cual no existe una excepción a la regla general ni prestación sustitutiva, salvo las causales para la exoneración de las sanciones previstas en el artículo 108 del Código Electoral, no aplicables al caso, corresponde a la Sala analizar si están acreditadas las condiciones para el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia y otros asuntos relevantes, de conformidad con las anteriores consideraciones.

4.1. Verificación de las condiciones para el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia.

La Sala es consciente de la dificultad probatoria que representa la verificación de aspectos como la sinceridad y profundidad de una convicción, en particular cuando se trata de *“una postura racionalmente acogida”* como la esgrimida por el actor que, a diferencia de las prácticas religiosas o culturales, no está acompañada de un



contexto comunitario de expresión y reconocimiento intersubjetivo.

Sin embargo, ese escollo se supera mediante el empleo de la presunción de buena fe instituida en el Artículo 83 de la Constitución Política. En consecuencia, el Juez Constitucional se abstiene de especular sobre esos asuntos, además, porque, de hacerlo, irrumpiría en una esfera de la intimidad a la que cada persona tiene un acceso privilegiado.

No ocurre lo mismo con los requisitos de continuidad y exteriorización requeridos por la jurisprudencia, pues ellos pueden percibirse, así sea sumariamente, a través de las acciones del sujeto tales como publicaciones escritas, discursos o acciones judiciales anteriores, para anunciar solo algunos ejemplos.

Revisado el expediente no se encontraron elementos de prueba que apunten en esa dirección. En cambio, se observan notorias inconsistencias que refutan la continuidad y exteriorización de su creencia.

Obsérvese que el actor ostenta las calidades de profesional del derecho y profesor universitario. Ambos roles exigen del sujeto un compromiso adicional con la democracia constitucional colombiana. El primero, mediante los deberes profesionales del abogado - Ley 1123 de 2007, en el cual se le exige observar la Constitución



Política y la ley, además de defender y promocionar los Derechos Humanos conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. El segundo, a través de la promoción de los fines esenciales de la educación indicados en el Artículo 67 de la Carta Fundamental, tarea que debe cumplir todo docente colombiano sin importar el nivel de formación de los educandos.

A diferencia de los deberes constitucionales -Artículo 95 ibídem- que se imponen de forma automática, y si se quiere de manera inconsulta sobre todas las personas que habitan el territorio nacional, los que se adquieren en virtud del ejercicio profesional y ocupacional son voluntarios y conscientes.

4.2. La exigencia irrestricta del deber constitucional contra el cual se dirige la objeción de conciencia.

La inclusión del actor en la lista de jurados de votación tiene su origen en la aplicación objetiva de la regla de selección consagrada en el numeral 1° del artículo 5 de la ley 163 de 1994, por parte de la Registraduría Distrital del Estado Civil.

En ese sentido, la convocatoria se deriva de su condición de ciudadano colombiano y de su rol como docente universitario, además, está justificada en las



responsabilidades que implica el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política.

Sin duda, la exigencia de ese deber causó en el accionante algún tipo de malestar, sin embargo, aunque se aceptara la sinceridad y profundidad de la convicción expuesta, su objeción no es susceptible de amparo constitucional porque la obligación de todos los ciudadanos de colaborar en la realización de elecciones o actos de democracia participativa constituye una carga mínima que debe soportar toda persona seleccionada para cumplir esa tarea, salvo, por supuesto, que el Legislador disponga lo contrario o el interesado acredite que se le ocasionaría una aflicción irracional o desproporcionada que no está en la obligación de soportar.

Ninguna de esas hipótesis de excepción se evidencian en el plenario.

4.3. El carácter ineludible de la democracia constitucional colombiana.

La objeción de conciencia en contra del principio democrático, enunciada en forma genérica y sustentada en la ficción del derecho natural precontractual, es una conjetura inaceptable como argumento jurídico válido en el marco de los modernos Estados de derecho.



Esa tesis, de ser aceptada, conduciría, sin límite alguno, al reconocimiento de la insumisión hacia otras normas jurídicas de orden constitucional y legal que regulan asuntos del poder público, penales, disciplinarios, civiles, laborales y tributarios, entre muchos otros, cuya fuente de legitimación proviene del principio democrático y la democracia constitucional.

Esas reglas básicas e imprescindibles para la convivencia pacífica en las sociedades modernas no se encuentran especificadas en la noción de derechos naturales aprehensibles por todo ser sensible o racional, puestos en una hipotética comunidad natural de buenos salvajes, predicada por algunas teorías iusnaturalistas.

Tampoco es razonable afirmar que la imposición de sanciones a quienes incumplen deberes legales, en el marco del Estado de derecho, transforma, *ipso facto*, un régimen democrático en una “*tiranía*”. Con todo, la Sala respeta esa creencia pues, sin duda, su manifestación libre y espontánea es una evidencia contundente de que las libertades de conciencia, opinión, expresión y catedra del demandante han alcanzado el grado de eficacia que solo es posible en una democracia constitucional.

5. La inexistencia de la vulneración alegada.

El deber constitucional de apoyar al Estado en la tarea de organizar y realizar elecciones, desarrollado en los



artículos 5° de la Ley 163 de 1994 y 105 del Decreto 2241 de 1986, constituye una carga razonable que debe soportar el accionante, al igual que todos los ciudadanos seleccionados para cumplir esa tarea.

En consecuencia, la insumisión al deber mencionado, con fundamento en una *“postura racional acogida”*, como la expuesta por el peticionario, podría dar lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el régimen electoral, tal como ocurriría si el demandante desobedeciera, sin justificación razonable, por ejemplo, una norma disciplinaria o penal pretextando que ellas son el producto de la *“pauperización del debate político”* o de la *“dictadura de un grupo social frente a todo el conglomerado nacional”*.

Por esas mismas razones, la inclusión de su nombre en la lista de jurados de votación no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo impugnado.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria